

**(DECRETO PROHIBIENDO LA IMPORTACIÓN DE LA TELA KHAKY LO MISMO QUE SOMBREROS Y DEMÁS PRENDAS DE UNIFORME
REGLAMENTARIO DE LA G. N.)**

No. 19, Aprobado el 18 de Septiembre de 1938

Publicado en La Gaceta No. 202 del 20 de Septiembre de 1938

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso de la tela Khaky, sombreros y demás prendas reglamentarias en la Guardia Nacional de Nicaragua, por el elemento Civil se presta a muchos abusos y confusiones que son aprovechadas por gentes maleantes para cometer trasgresiones a las leyes, y apoyado en los Artículos 109 Cn., y 147 Inc. 4° del Reglamento del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.- Pasados tres meses a contar de la fecha del presente decreto en adelante, queda terminantemente prohibida la importación al país de la tela Khaky, lo mismo que sombreros y demás prendas de uniforme reglamentarias de la Guardia Nacional de Nicaragua.

Artículo 2.- Queda asimismo prohibido desde la publicación del presente Decreto, el comercio de tela Khaky, sombreros y demás prendas de uniforme de la Guardia Nacional de Nicaragua.

Artículo 3.- El Gobierno por medio de la Guardia Nacional de Nicaragua se reserva exclusivamente el comercio de tales artículos para uso del Ejército.

Artículo 4.- El Gobierno comprará al contado a principal y costo, toda tela Khaky y sombreros que se encontraren en poder de los comerciantes de acuerdo con la provisión del Artículo anterior.

Artículo 5.- Del 1° de Enero en adelante, toda persona que no sea militar en servicio activo y se encontrare usando indumentaria Khaky, sombrero u otras prendas del uso exclusivo de la Guardia Nacional de Nicaragua, será castigado con multa no menor de C\$ 40.00 (Cuarenta córdobas), conmutables, en la proporción correspondiente, con obras públicas y sin perjuicio del decomiso de las prendas.

Artículo 6.- La reincidencia será penada con el doble de la multa y demás sanciones del artículo anterior.

Artículo 7.- Quedan exentos de las penas del artículo 5°, los miembros de la Guardia Nacional de Nicaragua, licenciados honrosamente del Ejército y de acuerdo con los Reglamentos internos de esa Institución.

Artículo 8.- También quedan exentos de las anteriores providencias, los cuerpos escolares organizados, Boy-Scouts, etc., los que podrán usar la tela Khaky para sus uniformes.

Artículo 9.- Los Comandantes Departamentales G. N., son los encargados de la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- Esta ley empezará a regir desde su publicación por bando sin perjuicio de su inserción en "La Gaceta", Diario Oficial, y se dará cuenta de ella a la próxima Asamblea Constituyente, de acuerdo con las previsiones de la Ley de 17 de Agosto de 1918.

Dado en Casa Presidencial - Managua, D. N., 18 de Septiembre de 1938. – **SOMOZA.** – El Ministro de la Guerra, por la ley, (f) **J. RIGOBERTO REYES,** General de Brigada, G. N.